

4. El artículo 20 quedará redactado de la forma siguiente:

«1. Se faculta al Gobierno para desarrollar lo dispuesto en este capítulo.

2. Previas las adaptaciones oportunas, podrá autorizarse la creación de Sociedades y Fondos de Capital-Riesgo que promuevan de la transformación de Sociedades y Fondos ya existentes.

3. También podrán establecerse reglas o periodos especiales de adaptación de las Sociedades y Fondos de Capital-Riesgo actualmente existentes a lo dispuesto en este artículo.»

Disposición derogatoria única.

A la entrada en vigor de la presente Ley quedará derogado el Real Decreto-Ley 5/1992, de 21 de julio.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 24 de noviembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

26148 *LEY 29/1992, de 24 de noviembre, sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 1.324.761.828 pesetas para el abono al personal caminero del Estado en activo de diferencias retributivas por antigüedad, relativas al periodo comprendido entre el 1 de enero de 1981 y 30 de junio de 1991, reconocidas por sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de junio de 1990, así como de los intereses legales correspondientes.*

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, mediante sentencia de 14 de junio de 1990, estimó el recurso presentado por la Asociación Nacional de Camineros del Estado, promovido contra la denegación presunta, por silencio administrativo, del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 20 de abril de 1987 de la Dirección General de Servicios del entonces Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (MOPU).

La resolución administrativa impugnada desestimó la aplicación del artículo 44 del Reglamento de Camineros del Estado, aprobado por Decreto 3184/1973, de 30 de noviembre, considerando de aplicación el artículo 42 del citado Reglamento, según redacción dada al mismo por el Real Decreto 1084/1980, de 19 de mayo. Esto supuso que el cálculo de estas retribuciones se efectuase en función del límite de la masa salarial, aplicable a las categorías profesionales sujetas a convenio colectivo, incluidas en el Reglamento General de Trabajo de los Servicios y Organismos del Departamento.

En la citada sentencia se declaran, tanto la nulidad de los actos administrativos impugnados, así como el derecho de los miembros del personal de camineros del Estado al reconocimiento del aumento retributivo por antigüedad, conforme al artículo 44 de su Reglamento, y a que se les abonen las cantidades dejadas de percibir por tal concepto, desde el 1 de enero de 1981, con los intereses legales a partir de 1 de junio de 1989, fecha de notificación de la demanda del recurso a la Administración, condenando a ésta al abono de las cantidades resultantes, a determinar en ejecución de sentencia.

Al objeto de atender las expresadas obligaciones, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes ha instruido expediente sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 1.324.761.828 pesetas, cifra que se corresponde con las diferencias retributivas por antigüedad pendientes de abono desde el 1 de enero de 1981 hasta el 30 de junio de 1991, una vez deducidos los anticipos percibidos a cuenta e incrementada en los intereses de demora devengados desde el 1 de junio de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1991.

El referido expediente se ha tramitado de acuerdo con el Consejo de Estado, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuestos.

Se confiere el carácter de ampliable al crédito extraordinario, a fin de que puedan ser satisfechos los intereses de demora que se devenguen con posterioridad a los contemplados en el mismo, en función de la fecha en que el pago se haga efectivo.

Artículo 1. Concesión del crédito extraordinario.

Se concede un crédito extraordinario por importe de 1.324.761.828 pesetas a la Sección 17 «Ministerio de Obras Públicas y Transportes», Servicio 38 «Dirección General de Carreteras», Programa 513 E «Conservación y Explotación de Carreteras», Capítulo 1 «Gastos de Personal», Artículo 14 «Otro Personal», Concepto 142 «Para abono al personal caminero del Estado en activo de diferencias retributivas por antigüedad, en cumplimiento de sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de junio de 1990, así como los intereses de demora».

Artículo 2. Financiación del crédito extraordinario.

El crédito extraordinario a que se refiere el artículo anterior se financiará con recurso al Banco de España o con deuda pública de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Artículo 3. Autorización para ampliar el crédito extraordinario.

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a ampliar el crédito que se concede, en la cantidad que resulte necesaria para el abono del exceso de intereses que se produzcan, hasta el momento que se efectúe el pago, en relación con los contemplados en el presente crédito extraordinario.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 24 de noviembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

CORTES GENERALES

26149 *REFORMA del artículo 49.4 del Reglamento del Senado, de 26 de mayo de 1982, aprobada el día 11 de noviembre de 1992.*

Exposición de motivos

La modificación de la Ley Orgánica 3/1981, del Defensor del Pueblo aprobada por la Ley Orgánica 2/1992, de 5 de marzo, determina, entre otros extremos, la creación de una Comisión Mixta Congreso-Senado, de Relaciones con el Defensor del Pueblo, la cual sustituye a las Comisiones previstas con anterioridad en los Reglamentos de cada Cámara.

Las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, reunidas en sesión conjunta el día 21 de abril de 1992, previo ejercicio por el Defensor del Pueblo de la iniciativa de la reforma, prevista en la disposición final única de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, han aprobado las modificaciones adecuadas a la reforma legislativa anteriormente citada.

La Presidencia del Senado, de acuerdo con la Mesa, oída la Junta de Portavoces, aprobó el día 28 de abril de 1992 una Resolución sobre tramitación ante el Pleno de la Cámara de los informes del Defensor del Pueblo, derogando la anterior de fecha 23 de mayo de 1984.

El Reglamento del Senado, en su artículo 49.4, determina que, entre las Comisiones no legislativas permanentes, existirá una Comisión de Relaciones con el Defensor del Pueblo y de los Derechos Humanos.

A la vista de la modificación de la Ley Orgánica 3/1981, del Defensor del Pueblo, mediante la Ley Orgánica 2/1992, anteriormente citada,

se hace preciso adecuar el artículo 49.4 del Reglamento del Senado a las previsiones de dicha Ley, en los siguientes términos:

Artículo único.

Se modifica el artículo 49.4 del Reglamento del Senado, cuya redacción será la siguiente:

«Será Comisión no legislativa permanente la de Asuntos Iberoamericanos.»

Disposición final.

Esta modificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» (Senado).

Palacio del Senado, 11 de noviembre de 1992.—El Presidente, Juan José Laborda Martín.—El Secretario primero, Manuel Angel Aguilar Belda.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26150 *CORRECCION de errores de la Resolución de 6 de julio de 1992, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, sobre procedimiento de tramitación y registro de inversiones extranjeras en España.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 168, de fecha 14 de julio de 1992, páginas 24194 a 24221, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Anexo II, capítulo I, punto I.1, primer párrafo, donde dice: «... Instrucción 21, párrafo B)...», debe decir: «... Instrucción 24, punto 2.1...».

Anexo II, capítulo I, punto I.3.1, campo número 12, contenido, tercer párrafo, donde dice: «... (clases de operación 7 y 8)», debe decir: «... (clases de operación, 7, 8, 1 y 3)».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

26151 *ORDEN de 17 de noviembre de 1992 por la que se fija la cuantía del canon por reserva del dominio público radioeléctrico y demás precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades por la Dirección General de Telecomunicaciones.*

La Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en su artículo 7.3, dispone que la reserva del dominio público radioeléctrico en favor de una o varias personas o Entidades distintas de las Administraciones públicas se gravará con un canon destinado a la protección, ordenación, gestión y control del espectro radioeléctrico, en los términos previstos en la disposición adicional novena de la misma Ley.

Autorizado el Gobierno por la disposición final de la precitada Ley para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y aplicación, por Real Decreto 1017/1989, de 28 de julio, fueron establecidas las normas generales de liquidación y pago del citado canon, entre otros.

La experiencia obtenida en la aplicación del mencionado Real Decreto y del sistema de modelos aprobado por Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 16 de febrero de 1990, para la liquidación, entre otros, de dicho canon por reserva del dominio público radioeléctrico, permite ya, en virtud de lo dispuesto en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, adaptar la naturaleza tributaria del citado canon a la nueva figura de precio público, toda vez que no constituyendo en definitiva más que una contraprestación pecuniaria que se satisface por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, entra de lleno en la definición que el artículo 24 de la mencionada Ley 8/1989 establece para los precios públicos.

Asimismo, al amparo de lo prevenido en el artículo 26, en relación con la disposición transitoria, ambos de la Ley 8/1989, resulta procedente fijar los precios públicos que han de ser aplicados tanto por la reserva del dominio público radioeléctrico como por la prestación de determinados servicios y realización de actividades de la Dirección General de Telecomunicaciones de solicitud voluntaria por parte de los administrados.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Telecomunicaciones, dispongo:

Primero.—Canon por reserva del dominio público radioeléctrico.

El canon por reserva del dominio público radioeléctrico establecido en el artículo 7.3 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, y destinado a la protección, ordenación, gestión y control del espectro radioeléctrico, tiene la naturaleza de precio público y se exigirá de conformidad con lo dispuesto en aquella Ley, en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y en esta Orden.

Se entiende por dominio público radioeléctrico el espacio por el que pueden propagarse las ondas radioeléctricas, según dispone el artículo 5.º del Reglamento de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, en relación con el uso del dominio público radioeléctrico y los servicios de valor añadido que utilicen dicho dominio, aprobado por el Real Decreto 844/1989, de 7 de julio.

Segundo.—Determinación de la cuantía del canon de reserva del dominio público radioeléctrico.

Uno. Uso privativo del dominio público radioeléctrico.

1. Cuantía del canon:

a) Cuando se conceda el derecho al uso privativo del dominio público radioeléctrico, el precio público a abonar será el que resulte de la aplicación de la fórmula siguiente:

$$P = N \times V$$

Donde:

P es el precio público que deberá ser abonado,

N es la cantidad de dominio radioeléctrico reservado, expresada en unidades de reserva radioeléctrica y calculadas de acuerdo con las normas contenidas en el anexo I del Reglamento citado en el párrafo segundo del apartado anterior, y

V es el valor de la unidad de reserva radioeléctrica que figura en el anexo I a esta Orden.

b) Cuando la cuantía resultante de la aplicación de lo dispuesto en el número anterior sea inferior al mínimo de percepción que figura en el anexo I, se aplicará este último.

No obstante, cuando una misma concesión suponga varias liquidaciones parciales, el mínimo de percepción sólo se aplicará si la cuantía resultante de la suma de las correspondientes a cada una de aquéllas fuese inferior a dicho mínimo de percepción.

2. Periodo de cobertura:

La cuantía del canon que corresponda satisfacer, conforme a lo indicado en las letras a) o b) del número 1 anterior, constituirá la contraprestación anual e indivisible que el titular de la reserva del dominio público radioeléctrico debe abonar por dicha reserva.

No obstante, la cuantía satisfecha en contraprestación al año de otorgamiento de la reserva será la que proporcionalmente corresponda al número de días que medien entre la fecha del otorgamiento y la finalización del año en que aquél se efectúe.

Cuando la reserva se otorgue con carácter temporal, la cuantía será la que proporcionalmente corresponda al periodo otorgado.

Lo indicado en los dos párrafos precedentes no será aplicable al mínimo de percepción, que será abonado siempre íntegramente.

3. Obligación de pago:

La obligación del pago del canon por el uso privativo del dominio público radioeléctrico nacerá:

a) Para las reservas otorgadas en años anteriores, el día 1 de enero de cada año.

b) Para las restantes, cuando se otorgue la reserva correspondiente. Dos. Uso especial del dominio público radioeléctrico.

1. Cuantía del canon:

Cuando se autorice el derecho al uso especial del dominio público radioeléctrico, el precio público a abonar será el que figura en el anexo II.

2. Periodo de cobertura:

La cuantía del canon que corresponda satisfacer, conforme a lo dispuesto en el número 1 anterior, constituirá la contraprestación quinquenal e indivisible que el titular de la reserva del dominio público radioeléctrico deberá abonar por dicha reserva.